

Proyecto de Real Decreto xxx/2019, por el que se modifica el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social

La disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la Administración General del Estado, aunque sin participar en la estructura jerárquica de esta y actuando como un órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y la Administración General del Estado.

Asimismo, la disposición final quinta establece que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, podrá dictar normas para la aplicación y desarrollo de la mencionada Ley.

En virtud de la misma, se dictó el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social, para la aplicación de lo dispuesto en la citada disposición adicional, especialmente en lo concerniente al desarrollo de aquellos aspectos que la Ley se limita a enunciar y que requieren su concreción para la efectiva constitución y funcionamiento del referido Consejo.

Con posterioridad, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, vino a configurar un marco jurídico que supuso el reconocimiento y mejoró la visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman. El artículo 13 de esta Ley regula el Consejo para el Fomento de la Economía Social, órgano asesor y consultivo en la materia, indicándose que su funcionamiento y composición será objeto de desarrollo reglamentario, y se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

No obstante lo anterior, la disposición transitoria primera de esta Ley de Economía Social establecía el régimen transitorio aplicable del Consejo para el Fomento de la Economía Social, indicando que hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario previsto en la misma, el Consejo para el Fomento de la Economía Social se regiría por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

En atención a lo expuesto, se procede a modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12 y 13, así como la Disposición final primera, del Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social y se introduce una Disposición adicional segunda, relativa al uso de lenguaje no sexista.

El presente Real Decreto se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, bajo los que han de actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria. La búsqueda de una mayor agilidad en la actuación de este órgano colegiado interministerial responde al interés general de que sirva con idoneidad a sus funciones asesoras y consultivas del Gobierno en materia de economía social, siguiendo los principios de necesidad y eficacia.

En virtud del principio de proporcionalidad, el Real Decreto contiene la regulación imprescindible para que el Consejo para el Fomento de la Economía Social cumpla con

los objetivos y con las funciones que tiene encomendadas, incorporando asimismo el enfoque de género a través de la composición equilibrada de mujeres y hombres en toda su estructura.

La adaptación a los requerimientos de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que contempla el desarrollo reglamentario del funcionamiento y de la composición del Consejo para el Fomento de la Economía Social, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en materia de empleo de un lenguaje no sexista y de composición equilibrada de mujeres y hombres, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto al funcionamiento de los órganos colegiados, y la adecuación a la estructura administrativa vigente refuerzan el principio de seguridad jurídica.

En aplicación del principio de eficiencia, no se generan cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos.

Durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha articulado la participación activa de las potenciales personas y entidades destinatarias, a través de los trámites de audiencia e información pública, así como la consulta directa a los interlocutores sociales, asociaciones y entidades implicadas, las comunidades autónomas, incluido su examen en la Conferencia sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, y las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias, en los términos del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX de XXXX de 2019,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social.*

El Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Objeto.

1. El Consejo para el Fomento de la Economía Social tendrá la naturaleza e integración establecidos en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.”

Dos. Los apartados 1 y 3 del artículo 2 quedan redactado de la siguiente forma:

“1. Corresponden al Consejo para el Fomento de la Economía Social las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.”

“3. A los efectos de este Real Decreto, se entiende por economía social el conjunto de las actividades económicas y empresariales a que se refiere el artículo 2 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.”

Tres. El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3. Composición.

1. El Consejo estará compuesto por:
 - a) La Presidencia, ostentada por la persona titular de la Secretaría de Estado de Empleo.
 - b) Veinte vocales, con rango de director general, en representación de los departamentos ministeriales, con la distribución siguiente: tres del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social; dos por cada uno de los Ministerios de Economía y Empresa, Hacienda, Industria, Comercio y Turismo, Educación y Formación Profesional, Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad, Consumo y Bienestar Social; y uno por cada uno de los ministerios de Fomento, Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Política Territorial y Función Pública, Ciencia, Innovación y Universidades y Transición Ecológica
 - c) Veinte vocales de las Administraciones Autonómica y Local, de los cuales, diecinueve vocales en representación de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, y un vocal designado por la Federación Estatal de Municipios y Provincias, en representación de las entidades locales.
 - d) Veinte vocales en representación de las entidades de la economía social de ámbito estatal, en la forma siguiente: dieciocho de ellos, a propuesta de las confederaciones intersectoriales representativas de ámbito estatal que agrupen conjuntamente asociaciones de entidades de la economía social; y los otros dos, a propuesta de entidades sectoriales mayoritarias de la economía social que no estén representadas por las conferencias intersectoriales anteriores.
 - e) Tres vocales en representación de organizaciones sindicales de ámbito estatal.
 - f) Cinco vocales designados por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social, oídas las entidades de la economía social a que se refiere el apartado d) anterior.
2. Cada vocal del Consejo, salvo los mencionados en la letra f) del apartado anterior, tendrá su suplente, que sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal de imposibilidad de asistencia.
3. La Presidencia del Consejo será sustituida por la persona titular de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

4. La Secretaría del Consejo corresponderá a la persona titular de la Subdirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, o la persona de la misma Subdirección General que la sustituya.
5. Los vocales del Consejo y sus suplentes serán nombrados por la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, a propuesta de cada una de las entidades representadas, produciéndose su cese en la misma forma que su nombramiento.
6. La duración máxima del mandato de los vocales y de sus suplentes será de cuatro años.
7. La composición del Consejo será paritaria en toda su estructura. Se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las designaciones de cada una de las organizaciones que componen el Consejo que haya de nominar a más de una persona representante.

Cuatro. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

“El Consejo para el Fomento de la Economía Social funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno del Consejo se reunirá, al menos, una vez al año en sesión ordinaria y, de forma extraordinaria, cuando así lo acuerde la Presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de sus miembros. El Pleno del Consejo podrá acordar su régimen de funcionamiento y elaborará una memoria anual, que será elevada a la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. En los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal de imposibilidad de la persona que ostente la Secretaría, será sustituida por otra persona de la Subdirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, designada al efecto.”

Seis. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8. Comisión Permanente.

1. En el seno del Consejo, y como órgano permanente para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite, de preparación o estudio, o que le sean encomendados por el Pleno del Consejo, se establece la Comisión Permanente del Consejo, que tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: la del Consejo y, por sustitución, la persona que ostente la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

b) Tres vocales en representación de los Departamentos ministeriales, dos en representación de las Comunidades y Ciudades Autónomas, uno en representación de las entidades locales, tres en representación de las entidades de la economía social de ámbito estatal, y un vocal en representación de las organizaciones sindicales de ámbito estatal.

c) Secretaría: la del Consejo.

2. Las personas integrantes de la Comisión Permanente serán designadas por la Presidencia, entre los vocales del Consejo, a propuesta de cada uno de los grupos de representación a que se refiere el artículo 3. Junto a estas, podrán asistir con voz pero sin voto personas expertas convocadas por la Presidencia, a sugerencia de los grupos representados.

3. El régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente responderá a las mismas reglas que se establecen para el Pleno del Consejo.

4. La Comisión Permanente someterá al Pleno del Consejo la adopción de acuerdos que a este correspondan; en cada sesión ordinaria del Pleno del Consejo, la Comisión Permanente rendirá cuentas del desarrollo de las funciones encomendadas.”

Siete. Se modifica el artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. Adopción de acuerdos. Acta del Consejo.

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados buscando el consenso o, en su defecto, por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. De cada sesión que celebre el Consejo se levantará acta por la Secretaría, que especificará necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y, en su caso, el resultado de las votaciones y los votos particulares por escrito formulados si se hubiesen producido.

Las actas serán redactadas y firmadas por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, acompañándose, en este segundo caso, el correspondiente texto del acta a la convocatoria.

La Secretaría podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo, podrán dirigirse a la Secretaría del Consejo para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

3. Cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale la Presidencia el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndolo constar así en el acta o uniéndose copia de aquel.

4. Al objeto de facilitar el conocimiento de los asuntos tratados y de los fundamentos tenidos en cuenta para su adopción, en cumplimiento del principio de transparencia en la actuación de los poderes públicos, los acuerdos adoptados por el Consejo tendrán carácter público.”

Ocho. Se añade un apartado 2 en el artículo 13, del siguiente tenor literal:

“2. En los grupos de trabajo podrán participar personas expertas de reconocido prestigio designadas al efecto.”

Nueve. Se modifica la disposición final primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición final primera. Normativa aplicable.

En lo no previsto en el presente Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.”

Diez. Se modifica el título de la disposición adicional única, que pasa a denominarse disposición adicional primera.

Once. Se añade una nueva disposición adicional segunda, del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional segunda. Lenguaje no sexista

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las referencias al Presidente y al Secretario del Consejo para el Fomento de la Economía Social, y en particular las contenidas en los artículos 3 a 8, 11 y 12 del Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social, se sustituirán por la Presidencia y la Secretaría, respectivamente.”

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Título competencial

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.